



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-921/2025

PROMOVENTE: JOSÉ MERCEDES
HERNÁNDEZ DÍAZ

RESPONSABLE: COMITÉ DE
EVALUACIÓN DEL PODER
EJECUTIVO FEDERAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE: MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO¹

Ciudad de México, seis de febrero de dos mil veinticinco²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que se **desecha de plano la demanda** por inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte promovente, al haber concluido definitivamente las actividades de la autoridad señalada como responsable.

I. ANTECEDENTES

1. Reforma judicial constitucional. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación³ el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴ en materia de reforma del Poder Judicial.

En el artículo 96, primer párrafo, del ordenamiento constitucional, se

¹ Secretariado: Iván Gómez García, Hugo Enrique Casas Castillo y Nathaniel Ruiz David.

² Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención diversa.

³ Posteriormente *DOF*.

⁴ Enseguida *CPEUM*.

dispuso que las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito *serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda.*

2. Declaración de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial de la Federación⁵. Por acuerdo INE/CG2240/2024 de veintitrés de septiembre del mismo año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del PEEPJF, en el que se elegirán ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los consejos locales.

3. Convocatoria del Senado de la República. El quince de octubre siguiente, se publicó en el DOF la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, en la que se convoca a los Poderes de la Unión para que integren e instalen sus respectivos Comités de Evaluación, quienes habrían de convocar a la ciudadanía a participar en dicha elección.

4. Integración de los Comités de Evaluación de los tres Poderes de

⁵ Posteriormente *PEEPJF*.



la Unión. En su oportunidad, se crearon, integraron e instalaron los Comités de Evaluación de los diversos poderes de la unión.

5. Convocatoria para participar en el proceso de evaluación. Una vez integrado el Comité responsable, el cuatro de noviembre, se emitió la convocatoria para participar en el proceso de selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

6. Registro. El actor señala que se registró en la convocatoria emitida por el Comité, como persona aspirante al cargo de magistrado del cuarto circuito en materia administrativa.

7. Listados de aspirantes. El quince de diciembre, el Comité emitió la lista de aspirantes que cumplían con los requisitos de elegibilidad y el treinta y uno de enero, se publicó la lista de las personas idóneas que podrán continuar con el procedimiento de insaculación.

8. Juicio de la ciudadanía. El cuatro de febrero, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante la oficialía de partes de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, a fin de impugnar su exclusión de la lista de personas idóneas.

9. Turno y radicación. Recibidas las constancias respectivas en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-921/2025**, así como turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

10. Rechazo de proyecto y engrose. En su oportunidad, la Magistrada Instructora presentó al Pleno el proyecto de sentencia,

⁶ En adelante LGSMIME.

el cual fue rechazado por mayoría de votos dado que, para la mayoría, se actualizaba la inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte actora. En tal virtud, se encargó a la Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso la elaboración del engrose correspondiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer y resolver el presente juicio⁷, toda vez que se trata de un juicio de la ciudadanía en el que la parte actora controvierte su exclusión de la lista de las personas idóneas que podrán continuar con el procedimiento de insaculación, en el marco del PEEPJF, por el que se elegirán a las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la SCJN; Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; y Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, del PJF.

SEGUNDA. Improcedencia y desechamiento. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que **se debe de desechar de plano la demanda, ante la inviabilidad de los efectos pretendidos por el promovente**, pues a la fecha en que se dicta este fallo, el Comité de Evaluación responsable ha quedado disuelto por la mera cesación de sus funciones, lo que impide la reparación de la

⁷ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafos primero y cuarto, fracción I, de la CPEUM; 251, 253, fracción III, y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso i); y 83, de la LGSMIME; así como 500, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales –*en lo sucesivo* LGIPE–.



violación reclamada.

- Marco jurídico.

La LGSMIME dispone que la demanda se desechará de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento⁸, como es la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por las partes impugnantes.

En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo a que, si al analizar la litis de un asunto, se advierte que la parte actora no podría alcanzar su pretensión por alguna circunstancia de hecho o de Derecho, debe declararse tal circunstancia, lo que trae como consecuencia la improcedencia del medio impugnativo debido a la inviabilidad de los efectos jurídicos que podría tener el fallo respectivo⁹.

Ahora bien, de lo dispuesto en los artículos 96 de la CPEUM, 500 de la LGIPE, así como en la Convocatoria general emitida por el Senado y los acuerdos del Poder Ejecutivo para la integración de su comité de evaluación, y la convocatoria emitida por este último, quien ahora es referido como autoridad responsable, se advierte que se trata de una autoridad transitoria, conformada con una finalidad específica, que era seleccionar las candidaturas que habría de postular el Poder Ejecutivo Federal para contender en el PEEPJF 2024-2025.

Así, de lo anterior se desprende que la autoridad señalada como responsable tuvo a su cargo la función constitucional de ejecutar el proceso de selección de las indicadas candidaturas, a partir de una

⁸ De conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la LGSMIME.

⁹ Véase la jurisprudencia 13/2004, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.**

serie de revisiones y depuraciones de las personas aspirantes, cuya función culmina, precisamente, con la insaculación pública del listado de personas idóneas y su remisión a la titular del Poder Ejecutivo para su aprobación, en términos del referido numeral 96 de la CPEUM.

Se sostiene lo anterior, porque dicho artículo de la Ley Suprema, señala que cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, revisará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las mejor evaluadas, integrando un listado de ellas, el que después será depurado mediante insaculación pública, para ajustarlo al número de postulaciones que corresponda a cada cargo, observando la paridad de género, hecho lo cual, los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Unión para su aprobación y envío al Senado.

Por su parte, el artículo 500 de la LGIPE dispone, en lo que interesa, que cada Poder de la Unión instalará un Comité de Evaluación a través de los mecanismos que determine, los que, a su vez, emitirán las reglas para su funcionamiento y convocarán a la ciudadanía para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones, las que una vez inscritas, se conformará un listado de personas elegibles, y de estos se calificará su idoneidad para desempeñar el cargo, integrando un listado de las personas mejor evaluadas para cada cargo, el cual será depurado mediante insaculación para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo por cada Poder, resultados que serán publicados y remitidos a cada Poder para su aprobación, los que posteriormente serán enviados al Senado de la República, acompañados de los expedientes que acrediten la elegibilidad e idoneidad de las



personas postuladas.

En ese sentido, esta Sala Superior advierte que los Comités de Evaluación se conforman para desahogar una encomienda constitucional y legal específica y claramente delimitada, la cual, una vez desahogada en todas sus fases, los respectivos órganos se disuelven, lo que trae consigo la inviabilidad jurídica de los efectos pretendidos por la parte promovente, consistente en ser considerada como persona idónea y pasar a la fase de depuración llevada a cabo en su momento por los referidos Comités.

Esto es, los referidos comités desaparecen una vez que remiten a las autoridades que representan a cada Poder de la Unión los listados de las postulaciones depuradas para cada cargo electivo, sin que sea posible reabrir esa etapa, pues las fases y tiempos para llevar a cabo los actos respectivos están previamente definidos por la Constitución y la Ley de la Materia, sin que exista factibilidad para reinstalarlos, ni para reponer los procedimientos respectivos ni extender los plazos que, por su naturaleza, son improrrogables.

- Caso concreto.

En el caso, la persona promovente se inconforma de la indebida exclusión del PEEPJF, por lo que, en general, pretende se le considere como persona idónea para ocupar el cargo al que aspira y, por ende, se le incluya en la etapa de insaculación.

Sin embargo, en función del marco jurídico desarrollado, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es notoriamente improcedente porque la pretensión del promovente es inalcanzable, en virtud de que el Comité responsable ya calificó la idoneidad de las personas aspirantes y porque, además, actualmente ya se realizó la insaculación pública respectiva.

Es por ello que la pretensión de la persona accionante es jurídicamente inalcanzable, ya que en la actualidad ya fueron publicados los listados de las personas consideradas idóneas y llevado a cabo el proceso de insaculación, así como el haber remitido las listas a las titularidades de los Poderes de la Unión, para los efectos precisados en esta ejecutoria, con lo que el órgano señalado como responsable concluyó su encomienda constitucional y ha cesado en sus funciones, disolviéndose al tener la calidad de transitoria.

De ahí que no pueda ordenársele regresar a una etapa que ya precluyó, porque las etapas vinculadas con la pretensión de la persona promovente ya feneció al desahogarse las posteriores que fueron, en cada caso, la insaculación y la remisión de los listados de las personas insaculadas a las titulares de los Poderes de la Unión.

En este orden, procede desechar la demanda del juicio que aquí se resuelve, porque como se explicó, existen situaciones de hecho y de Derecho que han generado que la pretensión de la persona actora, respecto del Comité de Evaluación responsable se torne inalcanzable, ya que dicho órgano técnico ha cesado en sus funciones con la última actividad constitucional y legal que le fue encomendada, al haber remitido a los listados de las personas insaculadas, por lo que no existe posibilidad jurídica ni material de atender su pretensión, de ahí la razón que da sustento a la improcedencia referida al principio de esta consideración.

Finalmente, cabe señalar que esta Sala Superior sostuvo un criterio similar al resolver, entre otros, los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-616/2025 y Acumulados.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior



III. RESUELVE:

UNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA 921/2025.¹⁰

Formulo el presente voto particular, al diferir de la decisión de la mayoría de desechar la demanda del juicio de la ciudadanía citado, por inviabilidad de efectos.

La sentencia resuelve respecto de un juicio en el que la persona promovente impugna su exclusión de la lista de aspirantes idóneos, sabiendo que ya se pasó a la fase de insaculación, manifestando su inconformidad al habersele impedido continuar en las siguientes fases del proceso electivo.

Al respecto presenté una propuesta al Pleno en la que se planteaba confirmar la lista de aspirantes idóneos, en lo que fue materia de controversia, toda vez el actor parte de la premisa incorrecta de que por el hecho satisfacer los requisitos de elegibilidad implica en automático la declaratoria de idoneidad y que así debió ser considerado para efectos de insaculación.

La propuesta fue desecheda y se ordenó su engrose.

A. Consideraciones del engrose

La postura mayoritaria determina que la demanda debe desecharse al actualizarse la inviabilidad de efectos jurídicos al haberse realizado el procedimiento de insaculación de las personas aspirantes inscritas ante el Comité responsable que podrán acceder a una candidatura para un cargo en la judicatura dentro del presente proceso electoral.

Para la mayoría, con motivo de la insaculación pública realizada por el Comité de Evaluación responsable, se actualizó un cambio de situación jurídica, consistente en el cambio de etapa dentro del proceso electivo, que torna inalcanzable la pretensión de la persona actora, pues en virtud de los principios que rigen la materia electoral de continuidad y definitividad, el acto impugnado consistente en

¹⁰ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



su exclusión de la insaculación realizada por el Comité se ha ejecutado, de manera irreparable.

B. Razones de mi disenso

No coincido con dicho criterio. Tal como señalé en votos previos¹¹ la Sala Superior se encuentra ante un proceso inédito y extraordinario y le corresponde el control judicial de la mayoría de los actos que lo integran. Esto implica que, en su calidad de tribunal constitucional y al resolver las controversias que le son planteadas, debe definir el significado de la regulación de cada etapa del proceso, así como su alcance, para que la ciudadanía pueda elegir a las personas impartidoras de justicia.

El proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación es el conjunto de actos, ordenados por la Constitución y la Ley, realizado por las autoridades electorales, los Poderes de la Unión, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial de la Federación.¹²

Para los efectos de la LGIPE, el proceso de elección de las personas juzgadoras federales comprende las siguientes etapas: a) Preparación; b) Convocatoria y postulación de candidaturas; c) Jornada; d) Cómputos y sumatoria; e) Asignación de cargos, y f) Entrega de constancias de mayoría y declaración de validez.

En lo que interesa, la etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General del INE y concluye al iniciarse la jornada electoral.¹³

En dicha etapa preparatoria se desarrollan diversas acciones, por tanto, todas y cada una de ellas son susceptibles de revisarse, de ahí que no es válido el argumento relativo a que, en este momento se configura una

¹¹ Voto particular conjunto emitido por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el SUP-JDC-1036/2025 y acumulados. Cabe indicar que en dicho voto se sostuvo que la Convocatoria general del Senado se debía revocar por varias consideraciones, entre ellas porque debía detallar el contenido de ciertos requisitos de elegibilidad y de establecer criterios homogéneos de evaluación de idoneidad en la convocatoria. El senado debió criterios objetivos y homogéneos para la evaluación de la idoneidad de los perfiles de las candidaturas por parte de los comités.

¹² Artículo 497 de la LGIPE.

¹³ Artículo 498, párrafo 2 de la LGIPE.

inviabilidad de efectos, porque con ello, lo que se está actualizando, en realidad, es una denegación de justicia que vulnera indiscutiblemente el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional.

No podemos hacer nulo este derecho para las y los justiciables en la etapa que transcurrió entre la aprobación de las listas de aspirantes idóneos y la insaculación, además de las razones jurídicas expresadas, porque la jurisprudencia constante de la Sala Superior, definida desde su primera integración, es clara en establecer que la definitividad en las etapas en los comicios opera hasta que se han resuelto los medios impugnativos interpuestos en tiempo y forma, o bien, al transcurrir el plazo para su presentación sin que ello hubiera sucedido.¹⁴

Por tanto, lo procedente es analizar caso a caso la controversia que se plantea y determinar si se trata de una cuestión discrecional, si se advierten errores atribuibles a la responsable y, si ello puede genera una afectación en la esfera jurídica de las personas aspirantes a los cargos de la elección judicial que pueda subsanarse, durante la preparación de la elección.

Adicionalmente, en el caso, resulta conforme a la Constitución, la ley y los precedentes de este tribunal, trasladar la lógica que se emplea para la renovación de cargos de elección popular (ejecutivos y legislativos, en los tres niveles de Gobierno) a este nuevo paradigma de personas juzgadoras designadas por medio del sufragio, en consecuencia, no comparto que en este momento podamos plantear una inviabilidad de efectos.

A partir de lo expuesto, es evidente que no se actualiza la causa de improcedencia citada, por lo que lo procedente era que prevalecieran las consideraciones de mi propuesta, por lo que se presenta como voto particular el proyecto que se sometió a discusión del Pleno de esta Sala Superior a fin de expresar las razones por las que disiento del criterio sostenido por la mayoría de sus integrantes.

¹⁴ Jurisprudencia 1/2002 de rubro PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 56 y 57.



C. Solución jurídica

No comparto el sentido aprobado por la mayoría, debido a que considero que la etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y concluye al iniciarse la jornada electoral, por lo que desde mi perspectiva no se actualiza la inviabilidad de efectos por la insaculación efectuada por el Comité responsable.

A partir de ello, estimo que se debió confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la Lista emitida por el Comité de Evaluación, en el marco de la renovación de las personas juzgadoras federales, al no acreditarse una indebida exclusión de la parte actora en dicho listado, porque los conceptos de agravio son infundados e inoperantes.

D. Explicación jurídica

Conforme el artículo 96, párrafo primero, fracción II, incisos a), b) y c), para la elección de manera libre, directa y secreta de las personas que ocuparán, entre otros cargos, el de magistrados y magistradas del Poder Judicial de la Federación, los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que correspondan, a través de mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles, que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos de elegibilidad e idoneidad establecidos en la normativa constitucional y legal aplicable.

Para ese efecto, cada Poder de la Unión debe integrar un Comité de Evaluación, al que corresponde emitir la convocatoria respectiva y recibir los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos correspondientes e identificar a las personas mejor evaluadas que, entre otros aspectos, cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo.

Acorde a lo previsto en el artículo 500, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, acreditados los requisitos de las personas aspirantes, los Comités procederán a calificar su idoneidad para desempeñar el cargo. Para ello, podrán tomar en cuenta su perfil curricular, así

como sus antecedentes profesionales y académicos, entre otros que determine cada Comité para valorar su honestidad y buena fama pública. Por último, los Comités realizarán entrevistas públicas a las personas aspirantes que califique más idóneas a efecto de evaluar sus conocimientos técnicos para el desempeño del cargo en cuestión y su competencia en el ejercicio de la actividad jurídica.

Así, una vez analizada la idoneidad de los aspirantes, cada Comité de Evaluación integrará, en el caso de Magistraturas de Circuito, un listado con las seis personas mejor evaluadas para cada cargo. Dicho listado será depurado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones de cada Poder para cada cargo, atendiendo a su especialización por materia y observando la paridad de género.

Por su parte, la Convocatoria, en sus bases Quinta, Séptima y Octava, prevé la metodología para la evaluación de idoneidad- para lo cual tomará en cuenta la probidad y honestidad, antecedentes personales, historial académico, experiencia profesional y curricular, y el ensayo presentado, de las personas aspirantes y acordará con ella una entrevista pública.

Una vez integrados los listados, conforme al artículo 96 Constitucional antes citado, los depurará mediante insaculación pública para ajustarlos al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género.

E. Caso concreto

Es infundado el planteamiento del actor relativo a que al no haberlo considerado como idóneo vulnera su derecho de participar en la elección al cargo que aspira a pesar de tener un mejor perfil, que las personas insaculadas.

Lo anterior, porque el actor parte de la premisa incorrecta de que por el hecho de cumplir con los requisitos de elegibilidad implica en automático la idoneidad de tener un mejor perfil y así debió ser considerado para efectos de su insaculación. En efecto, tal como se destacó, el Comité de Evaluación debe llevar a cabo una evaluación y tomar una decisión, sin que ello implique una expectativa a favor de las personas aspirantes o que el comité esté obligado a considerar idóneas a las



personas que hayan cumplido los requisitos formales exigidos por la normativa y que deba presumir la honestidad y buena fama del aspirante.

De manera que, la determinación de la idoneidad de una persona aspirante deriva de la valoración del conjunto de requisitos que exige la normativa y decisión discrecional que sobre ello tome el Comité de Evaluación.

Por otra parte, tampoco es factible considerar, como supuesto de procedencia de su inscripción a la lista definitiva de personas elegibles, mediante insaculación pública, la valoración de su perfil.

En efecto, como se ha establecido, los comités deben integrar la lista de personas idóneas para los cargos de Magistraturas de Circuito con seis aspirantes para cada cargo; sin embargo, dicho supuesto es relevante sólo en el caso de que el número de personas calificadas como idóneas para algún cargo sea mayor a seis. Esto, porque es el límite que la propia Constitución federal y la normativa estableció para la depuración mediante la insaculación pública, la cual tiene como fin depurar la lista de personas idóneas a dos por cada cargo, que serán las que aparecerán en las boletas.

En ese sentido, dado que lo relevante es que por lo menos participen en la elección dos personas para cada cargo, respetando la paridad, podría darse el supuesto de que sea innecesaria la insaculación.

Así, contrario a lo que afirma el actor, el Comité de Evaluación en forma alguna está obligado a calificar como idóneas a cincuenta personas y de entre ellas el deber de postularlo de manera directa, ante una eventual interpretación en su favor, ya que para ello se estableció precisamente una valoración preliminar a la insaculación de determinado número de cargos a elegir.

Ello, porque la presunción de idoneidad de los perfiles seleccionados por el órgano técnico, tampoco se desvirtúa ante esta instancia, a partir de la mera referencia genérica de que el perfil del promovente es más idóneo que el de las personas seleccionadas, porque ello no implicaría que se solventara el hecho de que el Comité no estimó idóneo su perfil.

Finalmente, no se pasan por alto los argumentos en el sentido que se transgredió la equidad en el procedimiento de insaculación, ya que a su parecer se debieron

SUP-JDC-921/2025

considerar seis cargos a elección popular y no solo cinco posiciones, puesto que de la lista que se utilizó para la insaculación de las plazas que serían objeto de sufragio se eligieron las señaladas con números nones, siendo que en su opinión, también debieron incluirse los puestos vacantes identificados con números pares, lo que afecta su posibilidad de ser elegido, al limitar la cantidad de cargos existentes.

Dichos planteamientos se consideran inoperantes, porque se trata de afirmaciones genéricas y dogmáticas sin sustento, máxime cuando es precisamente que siguiendo las reglas de la normativa aplicable, como se precisó, en el Acuerdo del Pleno del Senado de la República de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Juezas de Distrito del año 2025, se establecieron las bases sobre el procedimiento, la metodología y mecánica a efecto de realizar la insaculación de cargos de personas juzgadoras federales, sin que se exponga algún argumento frontal que implique valorar una posible afectación en el procedimiento de insaculación y su resultado.

En consecuencia, ante la desestimación de los agravios, se considera que la actuación del Comité de Evaluación es apegada a Derecho.

Las consideraciones anteriores son las que sustentan mi **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-921/2025 (DESECHAMIENTO POR INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS PRETENDIDOS)

15

En este voto particular desarrollo las razones por las que no estoy de acuerdo con el criterio mayoritario consistente en no revisar y desechar la demanda que dio origen al juicio en el que el actor, en su calidad de aspirante a persona juzgadora, controvierte su exclusión de la lista emitida por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal, de las personas idóneas que participarían en la insaculación pública.

En la sentencia aprobada se declara improcedente el juicio, al considerar que las violaciones que alega el actor no pueden ser reparadas y que, por ello, no puede alcanzar su pretensión. Es decir, que supuestamente existe una inviabilidad de efectos.

No comparto ni el sentido ni la argumentación que se desarrolla en la sentencia aprobada por las siguientes razones:

- i.* Primero, no existe base normativa alguna, constitucional ni legal, expresa o manifiesta, para la determinación a la que se llega, en la que se sostiene que las violaciones son irreparables tanto material como jurídicamente, y que, en consecuencia, es inviable una sentencia restitutoria.
- ii.* Segundo, la argumentación que se hace es contraria a los precedentes del propio Tribunal Electoral y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), así como incompatible con la doctrina de los Tribunales Internacionales.
- iii.* Tercero, la determinación que se adopta implica la denegación de justicia para las personas aspirantes.
- iv.* Cuarto, esa decisión podría generar las condiciones para provocar una responsabilidad internacional del Estado mexicano.

En consecuencia, considero que en estos asuntos se debió realizar un estudio de fondo. En principio, los Comités de Evaluación no necesariamente tienen la obligación de comunicarle a cada persona aspirante las razones por las que no se le calificó como idónea, pues la normativa les concede un margen de discrecionalidad para decidir quiénes son llamados a la fase de entrevistas. Sería

¹⁵ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

irrazonable que los Comités tuvieran que entrevistar a todas las personas aspirantes que son elegibles, más aún, que deban notificarle a cada una sobre los motivos por los que no se le consideró suficientemente idónea.

Por ello, se debió **confirmar** la exclusión del actor, ya que ni siquiera fue llamado a entrevista, pues la sola acreditación de los requisitos de elegibilidad no significa que debió pasar a la insaculación pública.

En suma, el caso se debió analizar en el fondo y lo procedente era confirmar la lista de idoneidad impugnada, tal como lo propuso la magistrada Janine M. Otálora Malassis en el proyecto que circuló al pleno.

A continuación, desarrollaré las razones en las que se sustenta mi postura disidente, tanto en el aspecto procedimental como en el sustantivo.

1. Contexto de la controversia

El promovente se inscribió ante el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal como aspirante al cargo de magistrado del Cuarto Circuito en Materia Administrativa. El Comité responsable lo consideró elegible, pero, al emitir la lista de personas idóneas, el actor no estaba incluido en el listado.

El promovente alega que se le excluyó indebidamente de la posibilidad de ser electo, ya que la evaluación de idoneidad se realizó en forma indebida, pues cuenta con mejor perfil que las personas insaculadas para el cargo para el que aspiraba.

2. Procedencia del juicio de la ciudadanía

Este asunto está vinculado con el proceso de elección de las personas juzgadoras en el proceso electoral federal extraordinario 2024-2025. En el caso, el actor, en su calidad de aspirante a persona juzgadora, reclama ante esta Sala Superior su exclusión de la lista de idoneidad aprobada por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal, las cuales se emplearían para la realización de las insaculaciones públicas.

La sentencia aprobada determinó no revisar el caso y desechar la demanda por inviabilidad de efectos, al considerar que las violaciones que alega ya no pueden ser reparadas y que, por ello, no puede alcanzar su pretensión, conclusión que se sostiene, esencialmente, en los siguientes argumentos:



- a) Los Comités cumplieron sus objetivos y ya se disolvieron. La insaculación ya se llevó a cabo; circunstancia que impide reparar las violaciones que los actores alegan.
- b) Hay un cambio de etapa en el proceso electoral, pues el cuatro de febrero era la fecha límite que tenían los Comités para enviar a los poderes respectivos las listas de las candidaturas seleccionadas.
- c) Debe privilegiarse la continuidad del proceso y la definitividad de las etapas.

Como lo adelanté, no comparto ni el sentido ni la argumentación que se desarrolla en la sentencia, por las razones principales que detallo a continuación.

a) Se está interpretando la Constitución para restringir derechos, sin que exista una base normativa para sostener una inviabilidad de efectos

En mi concepto, no existe base normativa alguna, ni expresa ni manifiesta, para desechar los juicios como inviables o sostener que las violaciones son irreparables. Por el contrario, se está interpretando la Constitución para restringir derechos, lo cual es contrario al propio artículo primero del texto constitucional y transgrede la prohibición de interpretar la Constitución para efectos del presente proceso electoral.

De la normativa aplicable, no observo sustento jurídico para establecer que la fecha que tienen los Comités para remitir las candidaturas judiciales a los poderes que la postulan hace imposible revisar sus actos.

En la sentencia aprobada se establece que, conforme al texto constitucional, los Comités de Evaluación se integraron con el objetivo de recibir las inscripciones, evaluar los requisitos y la idoneidad, elaborar listados de las personas mejor evaluadas y, finalmente, enviar las listas depuradas a la autoridad que represente a cada poder para su aprobación y envío al Senado, por lo que se extinguirán una vez que se hayan cumplido sus fines.

Al efecto, el artículo 96, fracción II, inciso c) de la Constitución general señala que:

II. [...] Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

[...]

- c) Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados

de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Unión para su aprobación y envío al Senado.

Por su parte, el artículo tercero transitorio del Acuerdo por el que se crea, integra e instala el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, establece que “El Comité de Evaluación goza de plena autonomía para su organización interna y libre determinación, contará con el apoyo del Ejecutivo Federal para la realización de sus fines, y se extinguirá una vez cumplidos los mismos”. Asimismo, en las diversas convocatorias se establecieron fechas límites para el envío de dichas listas.

Desde mi perspectiva, de la lectura del precepto constitucional, así como del artículo transitorio del mencionado acuerdo y de la exigencia de enviar las listas respectivas, en modo alguno se puede extraer que una vez que los Comités remitan los listados correspondientes a cada poder de la Unión, automáticamente se imposibilita la revisión judicial del proceso de integración de dichas listas, esto es, de las normas transcritas no se desprende que con el acto de conformación de las listas se impida la restitución de los derechos político-electorales de las personas que pudieron resentir alguna afectación a su esfera jurídica.

Lo que la norma constitucional establece, sustancialmente, son las funciones que los Comités desarrollarán en la integración de las listas, lo cual, si bien incluye la exigencia de enviar los listados, no se advierte que esto se traduzca en la imposibilidad de revisar el proceso. Por su parte, la norma del acuerdo se limita a señalar que el Comité se extinguirá una vez que concluya sus fines, lo cual no imposibilita la reparación de un derecho vulnerado durante el ejercicio de sus funciones. Lo mismo acontece con la fecha límite para enviar los listados, pues esto no se traduce en una imposibilidad de evaluar jurídicamente los actos de los Comités.

En ese sentido, advierto que, al no estar expresa la imposibilidad jurídica de revisar las actuaciones de los Comités con posterioridad a que remiten las listas respectivas, considero que se está interpretando la norma constitucional en perjuicio de los derechos político-electorales de las personas aspirantes, lo cual, además, constituye una transgresión al mandato constitucional, establecido en el



artículo transitorio décimo primero del Decreto constitucional en materia de reforma del Poder Judicial, que señala puntualmente que “Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional **deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial**”.

b) No existe ninguna imposibilidad material para reparar las violaciones reclamadas

Desde mi perspectiva, es materialmente posible reunir a los integrantes de los Comités y reponer los procedimientos de insaculación, cuando sea procedente. Por tal motivo, el argumento de que los Comités cumplieron su objetivo y se disolvieron es jurídicamente irrelevante y no justifica negar a las personas el acceso a la justicia.

Si por cualquier circunstancia no pudiera localizarse a los integrantes del Comité, la reparación es materialmente posible a través de un cumplimiento sustituto, tal como lo reconoció el propio criterio mayoritario en el incidente sobre incumplimiento de sentencia del SUP-JDC-8/2025 y acumulados.

Además, faltan casi dos meses para el inicio de las campañas, por lo que en todo ese tiempo puede revisarse si los Comités violaron o no algún derecho fundamental al seleccionar las candidaturas, tal como acontece en cualquier proceso electoral ordinario, en el que se pueden revisar los procesos de selección de las candidaturas aún y cuando ya iniciaron las precampañas o campañas electorales.

c) No existe una irreparabilidad jurídica; por lo que la decisión adoptada va en contra de la jurisprudencia de la Sala Superior

El procedimiento en estudio no se encuentra sujeto a plazos improrrogables que pudieran hacer irreparable la etapa de evaluación.

Si bien es cierto que la Convocatoria general del Senado establece que el cuatro de febrero es la fecha límite para que los Comités remitan los listados de candidaturas al Poder que corresponda, ni la Constitución ni la Ley tienen alguna

previsión normativa que indique que esa fecha genera un cambio de etapa que haga imposible revisar los actos previos a esa fecha.

Por el contrario, ese acto de remisión es jurídicamente irrelevante en términos de reparabilidad, pues la facultad de postular a las candidaturas es de los poderes, por lo que la decisión de los Comités aún está sujeta a ratificación.

Más aun, la regla general sobre irreparabilidad se estableció solo respecto de la jornada electoral. Hay que reconocer que sí resulta altamente gravoso repetir la jornada electoral, en términos económicos, materiales, sociales y políticos. Sin embargo, el acto de selección y o registro de candidaturas no es comparable con el día de las votaciones, al grado de negar el acceso a la justicia.

Por el contrario, este Tribunal Electoral ha reconocido que siempre es posible reparar los actos de selección de candidaturas y su registro. En efecto, la Jurisprudencia 45/2010¹⁶ de la Sala Superior señala que el paso del tiempo después de la fecha que legalmente se prevé para el registro de candidaturas no hace que los juicios que se promueven en contra de los referidos registros sean inviables o las violaciones irreparables. De igual forma, en la Jurisprudencia 6/2022¹⁷ se ha reconocido que existen violaciones que son reparables, incluso, después de la jornada electoral.

Por lo tanto, no observo por qué los actos de selección de las candidaturas judiciales, anteriores a la etapa de registro ante el Instituto Nacional Electoral, resultarían actos que no pueden revisarse solo por haber remitido los nombres de las personas a los poderes postulantes. Por ello, considero que con la decisión mayoritaria se está generando un criterio contrario a la propia jurisprudencia de la Sala Superior.

e) La decisión adoptada provoca la denegación de justicia

Considero que con la decisión mayoritaria se permite la existencia de actos no revisables en la sede judicial, considerando que las personas solo cuentan con

¹⁶ De rubro “REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

¹⁷ De rubro “IRREPARABILIDAD. LA JORNADA ELECTORAL NO LA ACTUALIZA CUANDO SE TRATE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”. *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 34, 35 y 36.



tres días no solo para demandar, sino para solicitar al Tribunal la emisión de una respuesta a su demanda.

Como ya lo expliqué, la decisión niega el acceso a la justicia cuando:

- Faltan dos meses para el inicio de las campañas y ni si quiera se está dejando correr el plazo de cuatro días para impugnar.
- Los actos que se pide revisar no tienen la dimensión o complejidad de una jornada comicial, como para negar su escrutinio.
- No existe base constitucional manifiesta para negar la revisión.
- Se está ampliando una restricción a derechos a partir de aplicar una causa de improcedencia a hipótesis no comparables con las que la generaron.
- Se contravienen los precedentes y criterios obligatorios previos adoptados tanto por la SCJN como por este pleno.

f) La decisión genera las condiciones para provocar una responsabilidad internacional al Estado mexicano

Ante la ausencia de un recurso efectivo para cuestionar la selección de candidatas y la tutela de los derechos políticos y electorales de las personas participantes de un proceso electoral judicial se genera la posibilidad de que se condene a México por incumplir sus deberes constitucionales y convencionales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) no solo revisa las leyes, sino la interpretación de los Tribunales. En este caso, se está generando una interpretación que hace inviable revisar ciertos actos que pueden afectar derechos humanos y que vuelven ineficaz, de forma absoluta, un recurso como el juicio de la ciudadanía, en el supuesto que se analiza.

En mi opinión, si se asume que la definición de las listas conformadas por los Comités es un acto irreparable y se resuelve, como ocurrió en el presente caso, que el juicio ciudadano es improcedente, también se generan las condiciones para que el Estado mexicano no garantice, ni a través del Tribunal Constitucional de derechos políticos y electorales ni del juicio de amparo, a las personas un recurso judicial efectivo, cuando todas las autoridades del país, incluidas las jurisdiccionales, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 1.º constitucional.

En relación con la garantía de tutela judicial efectiva, el artículo 14 de la Constitución general establece que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante un juicio seguido ante Tribunales que han sido previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las personas bajo la jurisdicción del Estado deben tener acceso “a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro mecanismo efectivo ante jueces o Tribunales competentes”¹⁸.

La Corte IDH, al interpretar el texto del artículo 25 de la Convención, ha sostenido que la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce simplemente a la mera existencia de los Tribunales o procedimientos formales o, incluso, a la posibilidad de recurrir a los Tribunales, sino que los recursos deben tener efectividad¹⁹, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso, en los términos de ese precepto.

La existencia de esa garantía “constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”. Asimismo, conforme al artículo 25.2.b de la Convención, los Estados se comprometen a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, por lo tanto, los Estados deben promover recursos accesibles para la protección de los derechos²⁰.

¹⁸ El artículo 25 de la Convención estipula:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

El artículo 2 de la Convención establece que:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

¹⁹ *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 191; *Caso del Pueblo Saramaka, supra* nota 6, párr. 177; y *Caso Yvon Neptune, supra* nota 19, párr. 77. Ver también *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

²⁰ Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.



De esta manera, si conforme al criterio de la Sala Superior sostenido por la mayoría en la sentencia, el juicio ciudadano se declaró improcedente únicamente porque los Comités remitieron sus listas a los poderes postulantes, se genera una situación de denegación de justicia, es decir, de negativa total de acceso a la jurisdicción.

Es decir, en el caso concreto, se crea una situación en la que no se garantiza el acceso a un recurso idóneo ni efectivo para la defensa de los derechos de las aspirantes a los cargos judiciales.

En otras situaciones similares en las cuales no se garantizó un recurso efectivo para poder combatir los actos de autoridad, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) o a la Corte IDH han determinado la responsabilidad internacional del Estado mexicano, por ejemplo, en el *caso Castañeda Gutman* y el informe de fondo 10.180²¹.

En el primer caso, la CIDH fijó los contornos de las garantías político-electorales, fundadas en un sistema capaz de asegurar, jurídicamente, el libre y pleno ejercicio de los derechos políticos. El caso surgió de una queja que cuestionaba la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y, en general, a las leyes electorales mexicanas, por la inexistencia de un mecanismo eficaz para la protección de los derechos políticos, en virtud de las limitaciones del juicio de amparo mexicano.

En el segundo caso, la Corte IDH encontró al Estado mexicano responsable por la violación del derecho de protección judicial, al no ofrecer al señor Castañeda Gutman un recurso idóneo para reclamar su derecho político a ser elegido vía una candidatura sin partido y, en específico, para cuestionar la constitucionalidad del requisito consistente en que solo los partidos políticos podían presentar postulaciones.

Por esa razón, considero que es necesario permitirles a las demandantes el acceso a la jurisdicción a través del juicio ciudadano, precisamente para que el **Estado mexicano no incurra en una responsabilidad internacional.**

En ese contexto, como ya se evidenció anteriormente, el que haya concluido la etapa de definición de los aspirantes a cargos judiciales, no constituye un

²¹ Véase Becerra Rojasvértiz, R. E. y Gama Leyva, L., *Derechos políticos y democracia en México. Reflexiones al caso 10.180 México CIDH*, México, TEPJF, 2014.

impedimento jurídico ni material para que esta Sala Superior conozca de las controversias.

La Sala Superior ha razonado que de los artículos 1º. 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución general, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende un sistema de medios de impugnación eficaces, inmediatos y accesibles que tienen el objetivo de dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales con apego a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Desde esta perspectiva, debe tomarse en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para analizar la regularidad constitucional y legal de todos los actos en materia electoral, incluyendo la designación de sus autoridades, a fin de garantizar la plena observación de los principios constitucionales y convencionales que rigen en la materia.

En conclusión, cualquier acto de autoridad que afecte los derechos políticos de las personas que conforman la comunidad política mexicana, sin importar si fue emitido por el Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial o, como aconteció en el caso, debe ser susceptible de revisión judicial, de conformidad con las garantías previstas en la Constitución general y en las obligaciones internacionales que establece el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En consecuencia, considero que la sentencia aprobada por la mayoría se traduce en una falta de observación al mandato constitucional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de asegurar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en materia de derechos políticos.

Es preciso tener en cuenta que existen parámetros constitucionales que deben cumplirse en el marco del procedimiento de evaluación y designación, como lo son el mandato de paridad de género, el principio de igualdad y no discriminación, así como la exigencia de fundamentación y motivación.

Este último debe observarse en todo acto de autoridad que condicione el ejercicio de un derecho humano, considerando la normativa que se emitió específicamente para el procedimiento y a la que se decidieron someter las y los participantes.



De esta manera, el criterio mayoritario impide el acceso a la justicia de quienes promueven las impugnaciones y desconoce el mandato del Tribunal Electoral como órgano judicial creado para velar por el pleno cumplimiento de la Constitución.

Por estas razones, fue indebido que se determinara la improcedencia general de los juicios de la ciudadanía, por lo que se justificaba realizar un estudio de fondo.

3. Estándar de motivación reforzada para la conformación de las listas de las personas idóneas

Como lo mencioné, los asuntos se relacionan con las impugnaciones de las personas aspirantes que fueron excluidas de las listas de los contendientes mejores evaluados e idóneos que el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo publicó.

Ante ello, varios aspirantes alegaron distintas maneras en las que su exclusión, tanto de las entrevistas para evaluar su idoneidad como del listado que pasaría al proceso de insaculación, vulneró su derecho a ser votados, pues el Comité en ningún momento les explicó su decisión.

Así, el problema jurídico a analizar era si el Comité de Evaluación tenía el deber de informar a las personas excluidas de los listados de idoneidad las razones, ponderaciones de evaluaciones y justificaciones detrás de sus decisiones.

La Convocatoria, que fue de conocimiento público para brindar seguridad jurídica sobre el tema, contempla un proceso de diferentes etapas. Esto implica una primera fase en la que se revisaron los requisitos de elegibilidad y una segunda en la que se evaluó la idoneidad, lo cual incluyó la realización de entrevistas a algunos de los contendientes, para así obtener una lista de perfiles idóneos que serían insaculados. Por lo tanto, el hecho de haber cumplido con los requisitos de elegibilidad no es un pase directo para la fase de insaculación de las candidaturas.

Considero que, al evaluar la idoneidad de los perfiles, los Comités no estaban obligados a exponer las razones por las que algunos aspirantes no fueron convocados a entrevista, que era un primer filtro en el que se tenía que calificar a los miles de aspirantes que cumplían los requisitos formales de elegibilidad.

Siguiendo los precedentes de este Tribunal Electoral, en esta etapa prevalece la valoración de los elementos que cada Comité consideró relevantes, ejerciendo su facultad discrecional, a fin de decidir cuáles eran los perfiles más idóneos. La rapidez y efectividad del proceso exige un grado de discrecionalidad en las funciones de los Comités, a fin de poder cumplir con sus obligaciones en tiempo y forma.

Sin embargo, la facultad discrecional no reglada de los Comités tampoco implica que puedan ejercerla de manera arbitraria. Es por eso que también soy de la idea de que los Comités tenían la carga de compartir las razones por las que no se incluyó a quienes acudieron a la entrevista, en las listas definitivas para la insaculación, pero este no es el caso del actor del presente juicio.

4. Solución jurídica correcta

Como lo adelanté, desde mi perspectiva, considero que la solución jurídicamente correcta era la que en su momento fue presentada al pleno de esta Sala Superior por la magistrada Janine M. Otálora Malassis, en la que esencialmente sostenía que lo procedente era confirmar la lista de idoneidad del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal, porque el actor partía de una premisa incorrecta de que, por el hecho de cumplir con los requisitos de elegibilidad, en automático debía ser incorporado a la lista de las personas que contaban con un mejor perfil, por lo que debió ser considerado para la insaculación.

Como se destacaba en la propuesta presentada originalmente, el Comité de Evaluación debía llevar a cabo una evaluación y tomar una decisión, sin que ello implicara una expectativa a favor de las personas aspirantes o que el Comité esté obligado a considerar idóneas a las personas que hayan cumplido los requisitos formales exigidos por la normativa y que deba presumir la honestidad y buena fama del aspirante.

De manera que, la determinación de la idoneidad de una persona aspirante deriva de la valoración del conjunto de requisitos que exige la normativa y decisión discrecional que sobre ello tome el Comité de Evaluación.

Por ello, lo conducente era declarar infundados los planteamientos del actor y, confirmar el acto impugnado.

Por estas razones, presento este **voto particular**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-921/2025

MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.